



OPAQ

Consejo Ejecutivo

Septuagésimo segundo periodo de sesiones
6 a 8 de mayo de 2013

EC-72/DG.6
24 de abril de 2013
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

NOTA DEL DIRECTOR GENERAL

**PROCEDIMIENTO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA PARA TRATAR
LOS CASOS DE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES DE LA LISTA 1
NO DECLARADAS PREVIAMENTE**

1. En su septuagésimo primer periodo de sesiones, el Consejo Ejecutivo (en adelante, el “Consejo”) subrayó que las instalaciones y actividades de la Lista 1 no declaradas previamente debían ser objeto de un tratamiento transparente, inmediato y coherente que sea acorde con el objeto y propósito de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la “Convención”). El Consejo invitó al Director General a que presentara por escrito a los miembros del Consejo, en su septuagésimo segundo periodo de sesiones, los procedimientos que seguiría la Secretaría Técnica (en adelante, la “Secretaría”) a la hora de tratar en el futuro los casos de instalaciones y actividades de la Lista 1 no declaradas previamente (véase el párrafo 6.16 del documento EC-71/3, de fecha 21 de febrero de 2013).
2. Los procedimientos de la Secretaría figuran en el anexo de la presente nota.

Anexo: Tratamiento de los casos de instalaciones y actividades de la Lista 1 no declaradas previamente



Anexo

TRATAMIENTO DE LOS CASOS DE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES DE LA LISTA 1 NO DECLARADAS PREVIAMENTE

1. Antecedentes

Durante su septuagésimo primer periodo de sesiones (del 19 al 21 de febrero de 2013), en el apartado c) del punto 6 (“Otras cuestiones relacionadas con la verificación”),

“El Consejo subrayó que las actividades e instalaciones de la Lista 1 no declaradas previamente debían ser objeto de un tratamiento transparente, inmediato y coherente que sea acorde con el objeto y el propósito de la Convención. Se invita al Director General a que presente por escrito a los miembros del Consejo, en su septuagésimo segundo periodo de sesiones, los procedimientos que la Secretaría seguirá a la hora de abordar tales casos en el futuro con el fin de solicitar sus comentarios y de realizar ajustes en los procedimientos, si fuese necesario. El Director General deberá informar de inmediato a la Presidenta del Consejo y, a continuación, a sus miembros sobre la situación que se esté tratando y las medidas que se estén adoptando a este respecto. El Consejo subrayó la necesidad de que todos los Estados Partes garanticen que sus medidas nacionales de aplicación sean adecuadas y de que las mantengan bajo examen para garantizar la plena aplicación de la Convención”.¹

2. Procedimiento de la Secretaría para tratar los casos de instalaciones y actividades de la Lista 1 no declaradas previamente

2.1 Habida cuenta del carácter urgente y fundamental inherente a las obligaciones de los Estados Partes (que se disponen en los artículos I, III, VI y VII de la Convención), el Director General, tras recibir información de un Estado Parte sobre la existencia en su territorio de instalaciones o actividades de la Lista 1 no declaradas a la OPAQ, iniciará consultas bilaterales entre la Secretaría y el Estado Parte interesado. La Secretaría pedirá al Estado Parte que le proporcione información detallada sobre la situación. Esta información puede hacer referencia, entre otras cosas, a la naturaleza de la actividad, el tipo y la cantidad de sustancias químicas de la Lista 1 en cuestión, el estado actual de las sustancias químicas, las fechas de producción, el propósito de la producción y las características de la instalación.

2.2 Tras recibir la información solicitada, la Secretaría llevará a cabo una evaluación minuciosa. De conformidad con el apartado e) del párrafo 38 del artículo VIII de la Convención, la evaluación podrá incluir una visita de asistencia técnica, que la Secretaría debe estar en disposición de realizar en cuanto reciba una solicitud del Estado Parte interesado. El objetivo de la evaluación será determinar si la actividad en la que se utilizan sustancias químicas de la Lista 1 se enmarca en el ámbito de la Convención y si dicha actividad se incluye en el régimen de las sustancias químicas de la Lista 1 y las instalaciones definidas en el artículo VI de la Convención y en la

¹

Párrafo 6.16 del documento EC-71/3.

Parte VI del Anexo sobre verificación de la Convención (en adelante, el “Anexo sobre verificación”). Las conclusiones de la evaluación serán documentadas por la Secretaría y se comunicarán al Estado Parte interesado.

- 2.3 Si las conclusiones de la evaluación indican que la sustancia química en cuestión corresponde a la Lista 1, pero la actividad o la instalación no está sujeta a ninguna obligación de declaración y verificación especificada en la Parte VI del Anexo sobre verificación y las decisiones pertinentes de los órganos normativos, o la sustancia química en cuestión no está incluida en la Lista 1, la Secretaría resolverá la situación bilateralmente con el Estado Parte interesado e informará al respecto, según proceda, en el Informe sobre la Aplicación de la Verificación.
- 2.4 Con excepción de las situaciones que se resuelvan con arreglo al párrafo 2.3 *supra*, el Director General informará sin demora al Presidente del Consejo de que la Secretaría está celebrando consultas bilaterales con el Estado Parte interesado para resolver una situación relativa a instalaciones o actividades sin declarar de la Lista 1.
- 2.5 La Secretaría, con carácter prioritario, aplicará las medidas dispuestas en los párrafos 2.1 a 2.4 *supra* en el menor tiempo posible, con un plazo máximo de 30 días naturales a partir del momento en que se informa a la Secretaría sobre la situación. En el caso de que se celebre un periodo ordinario de sesiones del Consejo antes de que la Secretaría haya completado su evaluación, el Director General presentará información preliminar durante ese periodo de sesiones.
- 2.6 Si, sobre la base de su evaluación, la Secretaría concluye que la actividad o instalación está sujeta al régimen de sustancias químicas e instalaciones de la Lista 1 que se dispone en el artículo VI de la Convención y en la Parte VI del Anexo sobre verificación:
 - a) la Secretaría solicitará al Estado Parte interesado que presente las declaraciones necesarias lo antes posible;
 - b) la Secretaría comenzará sin demora los preparativos para realizar una inspección en la instalación correspondiente con carácter prioritario, de conformidad con la Convención;
 - c) el Director General informará al Presidente del Consejo sobre el resultado de la evaluación; y
 - d) el Director General informará al Consejo, en su primer periodo ordinario de sesiones tras la conclusión de la evaluación de la Secretaría, sobre la situación y las medidas que se están adoptando al respecto.
- 2.7 Si la evaluación de la Secretaría concluye que la sustancia química en cuestión corresponde a la Lista 1 y la actividad o instalación se enmarca en el ámbito de la Convención, pero no reúne los requisitos del régimen de sustancias químicas e instalaciones de la Lista 1 definidas en el artículo VI de la Convención y en la Parte VI del Anexo sobre verificación, el Director General presentará un informe por escrito de la situación al Consejo. El informe se presentará durante el primer periodo de sesiones del Consejo posterior a la conclusión de la evaluación por la Secretaría.

Éste incluirá las conclusiones de la evaluación de la Secretaría, las medidas que se están adoptando al respecto y las posibles vías de acción. La Secretaría aguardará las instrucciones del Consejo respecto a las medidas que deben adoptarse para abordar la situación.

--- 0 ---